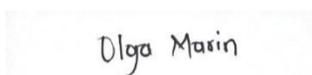


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó el memorial el 4 de noviembre de 2020 mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Es de advertir que en dicho memorial manifestó que allega dos anexos, los cuales realmente no fueron aportados:

- 1) Escrito de demanda contentivo de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y
- 2) Constancia de envío de la demanda y los anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico que se informó en el libelo genitor. Los términos transcurrieron así: Inició: 29 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 5 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m. Es de advertir, que

El Santuario – Antioquia, 14 de enero de 2021



Olga Luz Marín Mesa
Secretaria



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Ant., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Blanca Ligia Giraldo Zuluaga
DEMANDADOS	Corporación Educativa para el Desarrollo Integral "Coredi"
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00107-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza Demanda
AUTO NÚMERO	Auto Interlocutorio N°.004

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora BLANCA LIGIA GIRALDO ZULUAGA contra CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI" y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia calendada el 23 de octubre de 2020, notificada por estados el 28 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su

interesado, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su libelo y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicador.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora un memorial donde intenta subsanar las deficiencias de su libelo de fecha 4 de noviembre de 2020, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque uno de los requisitos de inadmisión era enviar la demanda y los anexos a la dirección electrónica del demandado (inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), sin que éste para el efecto se hubiera acreditado con la constancia de envío y recibido, incluso tampoco allegó otro de los anexos que dijo aportar, consistente en el escrito de demanda con los requisitos de inadmisión debidamente integrados, de ahí entonces que no se aprecia cumplido el primer requisito exigido en el auto fechado el 23 de octubre de dos mil veinte (2020).

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a estos trámites por autorización del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y, en consecuencia, será rechazada la acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

III. DECISIÓN

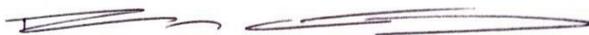
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por BLANCA LIGIA GIRALDO ZULUAGA contra CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI",

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>01</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>21</u> de <u>Enero</u> del año <u>2021</u></p> <p><i>Olga Masin</i></p> <p>OLGA LUZ MARIN MESA</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--